



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE**

Roberto Carlos López García, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 1, 2, 3, 5, las fracciones IX y X del artículo 7; las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 9; las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XIV, XV y XVI del artículo 10; las fracciones II y IV del artículo 12; la fracción II del artículo 13; el artículo 14; las fracciones I, IV, VI, XII, XIV, XVI y XVII de artículo 15; las fracciones I, II, III, V, XII y XIII del artículo 16; 17; 18, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, la denominación de los capítulos Quinto y Sexto del Título Tercero; las fracciones I, II, III y V del artículo 50; las fracciones II, III, VII y VIII del artículo 52; 56 y se adiciona la fracción XI al artículo 7; la fracción XIII al artículo 9; las fracciones XVI, XVII; las fracciones XVIII y XIX al artículo 15; la fracción IX al artículo 52; el Título Sexto, el Capítulo único y los artículos 83, 84 y 85, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán ha sido rebasada en muchos aspectos, desde su interpretación hasta la aplicación de la misma, es por ello que dentro de las reformas que a continuación presento, daré la exposición de los motivos que nos alentaron a darle un enfoque más humano para satisfacer las necesidades sociales que hoy en día se nos exige.

Los países desarrollados y en vía de desarrollo tienen décadas teniendo una población urbana que incorpora ciertos elementos para el desarrollo sano e integral de quienes las habitan como infraestructura para la recreación, el deporte y la convivencia, como también para la atención de los problemas cotidianos con soluciones alternativas a la movilidad dentro de una ciudad o de un municipio.

Países como lo son Holanda, Canadá, Bélgica, Alemania, Suecia, Francia, iniciaron esta alternativa del uso de la bicicleta para el libre transporte de los ciudadanos, esto con la finalidad de disminuir el daño a la biosfera transmitiendo menos gases contaminantes y alentando el deporte, la sana convivencia y el libre tránsito de estos.

Según datos del Banco Interamericano de Desarrollo, las ciudades en América Latina que más usan bicicleta son:

1. Bogotá, Colombia;
2. Montevideo Uruguay;
3. Cochabamba Bolivia;
4. Ciudad de México, México;



5. Lima, Perú;
6. Buenos Aires, Argentina;
7. Cuenca, Ecuador;
8. Asunción, Paraguay;
9. Mar del Plata, Argentina, y;
10. La Paz, Bolivia.

A pesar de que la bicicleta es un medio de transporte eficiente, económico, rápido, no contaminante y saludable, en Michoacán no pasa de ser un transporte sin protección ni equipamiento de infraestructura adecuado o de ser un simple juguete para niños y jóvenes.

Esta reforma en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, busca crear las condiciones de infraestructura y educativas para incrementar el fomento del uso de la bicicleta y evitar de alguna forma el abuso que se hace del automóvil, mejor conocido como vehículo motorizado.

A pesar de que existe un boom ciclista, estudios han detectado que el apoyo oficial al uso de bicicletas varía según la región y no es una prioridad para muchos gobiernos, por lo que los esfuerzos para convertir a las ciudades y los municipios en un lugar más propicio para el uso de bicicletas provienen, principalmente, de la propia sociedad.



Estas reformas proponen cambiar la percepción que tenemos del Tránsito y de la Vialidad, dándole un giro más humano, protegiendo y salvaguardando la integridad y la vida humana, partiendo de un modelo de respeto en la pirámide de jerarquización, donde la Administración Pública deberá proporcionar los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece el Estado.

Para el establecimiento de la política pública en la materia se considera el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad.

Se buscará en todo momento priorizar la utilización del espacio vial de acuerdo a la pirámide de jerarquía de movilidad que es la siguiente:

- I. Peatones, en especial personas con discapacidad y personas con movilidad limitada;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- IV. Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- V. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías, y;
- VI. Usuarios de transporte particular automotor.



El proyecto “Visión Cero”, es una filosofía Sueca que fue creada hace más de veinte años siendo su sustentabilidad un principio ético: “Es inaceptable el hecho de que el tránsito y el transporte se cobre vidas humanas – El único ACEPTABLE de muertos o heridos graves en las vialidades es CERO”.

En marzo del 2010 la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró la “Década de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020” como esfuerzo a nivel global para lograr las innovaciones sobre Políticas Públicas en la Materia de Seguridad Vial.

Siendo así que las estrategias tradicionales en nuestro país han puesto especial énfasis en las campañas de control del cumplimiento de las normas y en campañas de concientización y educación, que si bien han mejorado ciertos indicadores no son suficientes para el cumplimiento de los objetivos de la Declaración de la Década planteada por las Naciones Unidas, lo que nos impone un compromiso de plantear las nuevas estrategias de acciones concretas destacando la importancia máxima que es la protección de la vida humana.

Además de Suecia, muchos países han adoptado estrategias similares, con el enfoque puesto en un sistema vial seguro, siendo sus resultados satisfactorios, medibles y sostenibles en el tiempo.

Visión Cero se basa en cuatro principios fundamentales; 1° La ética, 2° La responsabilidad, 3° La seguridad, y 4° Los mecanismos para el cambio.

Estos cuatro principios plantean que:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



1. La vida humana y la salud tiene prioridad sobre la movilidad y cualquier otro objetivo del sistema del tránsito vial. Ninguna otra riqueza puede ser equiparable a lo que es la vida humana.
2. El ser humano es falible. Por ello es que los que proyectan, construyen y mantienen la infraestructura vial como así también los que regulan el sistema de tránsito, deben realizar estudios especializados y proyectos de alto impacto para otorgar un servicio de calidad en las vialidades.
3. El sistema de tránsito debe tener en cuenta la falibilidad del ser humano y minimizar las oportunidades en las que se produzcan los errores que generen prejuicios, esto con una planeación estratégica y especializada en las vialidades.
4. El ser humano tiene el derecho a un sistema de transporte seguro. Por ello es que el Estado debe involucrarse totalmente en esta tarea para garantizar la seguridad de todos los ciudadanos, sin relevar al individuo de su propia responsabilidad.

Según información precisa por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los “Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas” en el 2016, se presentaron 13,362 atropellamientos al peatón, esto por no respetar los límites de velocidades y dejando al peatón como un sector vulnerable en las vías públicas, también se presentaron 5,107 atropellamientos a ciclistas y 32,892 a motociclistas, estos datos nos alertaron para poder modificar la esencia de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán debido a que no se le da la debida importancia al sector de los peatones, ciclistas y motociclistas.



Por todo ello, consciente de que la vida humana es el bien supremo que tiene prioridad sobre la movilidad cualquiera que sea su forma de tránsito y que la protección a este derecho fundamental es obligación de todos aquellos involucrados, nos vemos en urgente necesidad de redoblar esfuerzos en materia de movilidad sustentable para que se garantice el libre tránsito con su debida protección a estos sectores tan vulnerables de nuestra sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 1, 2, 3, 5, las fracciones IX y X del artículo 7; las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 9; las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XIV, XV y XVI del artículo 10; las fracciones II y IV del artículo 12; la fracción II del artículo 13; el artículo 14; las fracciones I, IV, VI, XII, XIV, XVI y XVII de artículo 15; las fracciones I, II, III, V, XII y XIII del artículo 16; los artículos 17, 18, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, la denominación de los capítulos Quinto y Sexto del Título Tercero; las fracciones I, II, III y V del artículo 50; las fracciones II, III, VII y VIII del artículo 52 y el 56; y se adiciona la fracción XI al artículo 7; la fracción XIII al artículo 9; las fracciones XVIII y XIX al artículo 15; la fracción IX al artículo 52; el Título Sexto y el Capítulo único, así como los artículos 83, 84 y 85, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto establecer las normas para regular y ordenar la circulación **del tránsito de personas en cualquiera que sea su modo de movilidad** en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, de jurisdicción estatal y municipal para **proteger, garantizar y salvaguardar la vida humana.**

Artículo 2°. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en los ámbitos de su competencia, de acuerdo a lo previsto en esta Ley y su reglamento, **así como en los convenios que se suscriban en materia de tránsito y vialidad.**

Artículo 3°. Las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito y vialidad, están facultadas en el ámbito de su competencia, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el tránsito de vehículos **motorizados y no motorizados, así como el de los peatones** y, su seguridad, sus bienes, el medio ambiente y el orden público, en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en esta Ley y su reglamento.

Artículo 4°...



Artículo 5°. Se entiende por vía pública terrestre abierta a la circulación, el espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la Ley o por razones del servicio, esté destinado al **tránsito de personas que caminan, usen vehículos motorizados y no motorizados, transporte público o carga en general.**

Artículo 6°...

Artículo 7°...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. Ayuntamientos: Las autoridades municipales;

X. Vías Públicas: Las vías públicas terrestres abiertas a la circulación; y,

XI. Vehículos terrestres: Medio motorizado y no motorizado que transporta personas, bienes y animales por vía terrestre.



TITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES DE TRÁNSITO Y
VIALIDAD

CAPITULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 8° ...

Artículo 9 ...

I. ...

II. ...

III. Acordar y ordenar las medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación **de personas que caminan y hacen uso de vehículos motorizados y no motorizados;**

IV. Expedir las normas generales de carácter técnico, relativas a las características de la infraestructura carretera, de la infraestructura y equipamiento vial **para vehículos motorizados y no motorizados, su circulación, señalamiento y transporte;**

V. Celebrar convenios con las autoridades federales y entidades federativas, para coordinar los bienes de tránsito, control de **vehículos motorizados y no motorizados como de sus** conductores;

VI. ...

VII. Asesorar a los municipios en materia de tránsito **de personas y de las vialidades** conforme a los convenios de coordinación celebrados;



- VIII. Establecer, impartir y administrar los programas de educación vial en el Estado **enfocando los mensajes en disminuir los riesgos como lo son la velocidad alta, la alcoholemia y las distracciones de los conductores de vehículos motores;**
- IX. Expedir las licencias y permisos para operar y conducir vehículos **motorizados**, con las modalidades y características que establece esta Ley y su reglamento;
- X. Registrar vehículos **motorizados**, expedir los elementos de identificación conforme a su tipo y características como placas, calcomanías, hologramas y tarjetas de circulación; así como las verificaciones vehiculares conforme a la Ley de la materia;
- XI. **Promover la participación ciudadana en el análisis y solución de las problemáticas en materia de tránsito, dentro de las vías de jurisdicción del Estado;**
- XII. **Aplicar sanciones por infracciones a la presente Ley y su reglamento; y,**
- XIII. **Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.**



Artículo 10°...

- I. Ordenar y supervisar la realización de trámites administrativos relacionados con las licencias y permisos provisionales, para conducir vehículos **motorizados**;

- II. Dictar las medidas idóneas para organizar el tránsito **personas caminando o haciendo uso de** vehículos **motorizados y no motorizados** en las vías públicas del Estado, con el propósito de mejorar la circulación, preservar el medio ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y el orden público;

- III. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los ordenamientos federales y estatales en materia de protección del ambiente, del equilibrio ecológico y la prevención y control de la contaminación generada por vehículos **motorizados**;

- IV. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los ordenamientos federales y estatales en materia de protección del ambiente, del equilibrio ecológico y la prevención y control de la contaminación generada por vehículos **motorizados**;

- V. ...

- VI. Dictar las medidas conducentes para la administración, vigilancia y control de tránsito **de personas** y su movilidad en las vías públicas de jurisdicción estatal;



- VII. Proporcionar asesoría en materia de tránsito **de personas y su movilidad**, a los municipios que lo soliciten;

- VIII. Ejecutar, supervisar y controlar las actividades de tránsito **de personas y su movilidad** en el Estado;

- IX. ...

- X. Controlar la vigilancia del tránsito de **personas que caminan o que hagan uso de vehículos motorizados y no motorizados** en las vías públicas del Estado, así como las convenidas y coordinadas con los municipios y la Federación;

- XI. Opinar respecto de los señalamientos de **tránsito de personas y su movilidad** en las vías públicas estatales;

- XII. ...

- XIII. ...

- XIV. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de vehículos **motorizados y no motorizados**, objetos, personas o animales, que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de **las personas**, remitiéndolos a los depósitos correspondientes y presentando a las personas ante las autoridades competentes en caso de delito o falta grave;



XV. Analizar en coordinación con los municipios la problemática de tránsito y vialidad, a fin de formular el Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de tránsito **de personas y movilidad**;

XVI. Establecer programas de control de **emisión de** contaminantes de origen vehicular **motorizado**, en coordinación con las autoridades **ambientales municipales y estatales**;

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

Artículo 11° ...

Artículo 12° ...

I. ...

II. Ordenar, regular, vigilar y establecer políticas de control de tráfico **de personas en todas sus modalidades de transporte**, mediante dispositivos de seguridad vial en caminos y tramos carreteros de competencia estatal;

III. ...



IV. Proponer y convenir los espacios para el depósito de vehículos **motorizados y no motorizados** que por alguna causa deban ser retirados de la circulación en el ámbito de su jurisdicción;

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

Artículo 13° ...

I. ...

II. Matriculación, verificación, inspección mecánica y control de vehículos **motorizados y no motorizados**; y,

III. ...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 14. Son autoridades municipales en materia de tránsito **de personas y de vialidades**:

I. ...

II. ...

III. ...



Artículo 15° ...

- I. Expedir reglamentos, **lineamientos, manuales, programas de cultura vial y de difusión** para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito **de personas en todas las modalidades de transporte** en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal;
- II. ...
- III. ...
- IV. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de tránsito **de personas y de las vialidades** en la esfera de su competencia;
- V. ...
- VI. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito **de personas que caminan, y de los que hacen uso de vehículos motorizados y no motorizados** a fin de lograr una mejor utilización de las vías públicas y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, seguridad, comodidad y fluidez de la vialidad, de **acuerdo con las disposiciones que existan en la materia;**
- VII. ...
- VIII. ...



IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. Determinar previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos **motorizados y no motorizados** del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos, foráneos y de carga; y los itinerarios de estos últimos;

XIII. ...

XIV. Solicitar en su caso, al Gobernador del Estado, asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito **personas;**

XV. ...

XVI. Crear ciclovías y ciclopuertos, y demás infraestructura ciclista;

XVII. Promover el uso de los vehículos ciclistas y no motorizados para gestionar la movilidad sustentable abonando a disminuir el impacto de contaminación en el medio ambiente;



XVIII. **Delegar las atribuciones que esta Ley le señala; y,**

XIX. **Las que les confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.**

Artículo 16° ...

I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre tránsito **de personas y su movilidad;**

II. Celebrar convenios, previo acuerdo del Ayuntamiento, con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de tránsito **de personas y de las vialidades;**

III. Analizar con amplitud la problemática de tránsito **de personas en todas sus modalidades y de las vialidades para vehículos motorizados y no motorizados** en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de tránsito y vialidad;

IV. ...

V. **Diseñar y ejecutar el Programa Municipal de Tránsito y Vialidad;**

VI. ...

VII. ...

VIII. ...



IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. **Impulsar programas educativos para el uso seguro de vehículos ciclistas dentro del municipio dirigido tanto a sus usuarios como a las demás personas que caminan y que hacen uso de vehículos motorizados; y,**

XIII. **Las que les confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.**

Artículo 17. El Municipio ejercerá sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de tránsito y vialidad, interviniendo en la planeación y aplicación de los programas de transporte **motorizado y no motorizado** de pasajeros, a través de la dependencia que se determine en la legislación municipal o en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 18. Los municipios en atención a sus condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad financiera y administrativa, podrán celebrar convenios de coordinación para la prestación del servicio público de tránsito **motorizado y no motorizado y de sus vialidades** con el Estado, a efecto de que:

I. ...

II. ...



El Municipio colaborará con el Estado, ejerciendo funciones de administración y control del servicio público de tránsito **motorizado y no motorizado** y **sus vialidades**, en los programas y acciones que le correspondan.

Artículo 19. ...

TITULO TERCERO DE LA REGULACIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 20. ...

Artículo 21. ...

Artículo 22. Son vehículos **motorizados y no motorizados** de uso privado aquellos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, poseedores o conductores; su circulación es libre por todas las vías públicas del Estado, sin más limitación que el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. Son vehículos **motorizados y no motorizados** de servicio público aquellos destinados a la transformación de pasajeros, de carga en general o mixtos en sus diferentes modalidades, que operan en virtud de concesión o de permiso, otorgados en los términos de la Ley de la materia.



Artículo 24. Son vehículos **motorizados y no motorizados** de servicio social aquellos que **cumplen con asistencia** y protección civil, por lo que deberán estar plenamente identificados, conforme a esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. Son vehículos **no motorizados** de tracción humana o animal aquellos impulsados por el hombre o el animal.

Artículo 26. ...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 27. Es competencia de las autoridades estatales el otorgamiento de las licencias y permisos para conducir vehículos **motorizados** en las diferentes modalidades de servicio, expidiendo los documentos oficiales.

Artículo 28. Para conducir vehículos **motorizado** y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de tránsito y vialidad del Estado, de entidad federativa o del extranjero.



CAPÍTULO TERCERO DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 29. Toda persona que conduzca un vehículo **motorizado** por las vías públicas del Estado, deberá obtener y llevar la licencia o el permiso que corresponda al tipo de vehículo, expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.

Artículo 30. ...

Artículo 31. ...

Artículo 32. ...

Artículo 33. ...

Artículo 34. ...

Artículo 35...

Artículo 36....

Artículo 37...

Artículo 38...

CAPÍTULO CUARTO DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 39. ...

Artículo 40. ...



CAPITULO QUINTO

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS **MOTORIZADOS**

Artículo 41. ...

Artículo 42. ...

Artículo 43. ...

Artículo 44. ...

Artículo 45. ...

Artículo 46. ...

Artículo 47. ...

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PLACAS DE LOS VEHÍCULOS **MOTORIZADOS**

Artículo 48. ...

Artículo 49. ...

Artículo 50. La Tesorería, expedirá los tipos de placas siguientes:

I. Para vehículos **motorizados** de uso privado;

II. Para vehículos **motorizados** de servicio social;

III. Para demostración o traslado de vehículos **motorizados**;

IV. ...

V. Para motocicletas, motonetas y vehículos **motorizados** similares.



TÍTULO CUARTO
DE LA EDUCACIÓN VIAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 51...

Artículo 52. ...

I. ...

II. Aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir vehículos **motorizados;**

III. Conductores de vehículos **motorizados y no motorizados** de uso privado;

IV. ...

V. **Escuelas, padres de familia, tutores, organizaciones de la sociedad civil** y la sociedad en general, para preservar la seguridad de los educandos;

VI. ...

VII. **Personas que caminan;**

VIII. **Ciclistas, y;**

IX. **Personal operativo y administrativo de tránsito y vialidad, para que se actualicen en materia de movilidad sustentable y educación vial.**



Los programas de educación vial que se impartan en el Estado, deberán referirse cuando menos a los temas siguientes.

- a) ...
- b) ...
- c) Comportamiento y normatividad para el conductor **de vehículos motorizados y no motorizados;**
- d) ...
- e) ...
- f) ...

Artículo 53. Los prestadores de servicios públicos, están obligados a garantizar que sus operadores eviten el manejo de vehículos **motorizados y no motorizados** en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas, psicotrópicos o estupefacientes, así como en estados emocionales que alteren las funciones del conductor y deberán implementar cursos permanentes para:

- I. ...
- II. ...

Artículo 54. ...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 55. ...



Artículo 56. Los vehículos **motorizados** que circulen en las vías públicas del Estado y en las que se tengan convenidas con la Federación, se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en materia de equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, prevención y control de la contaminación, consistentes en la verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y ruidos, que se realizarán en los centros que para el efecto establezca el Gobierno del Estado; lugares en los que se expedirá el certificado de verificación y la calcomanía.

Artículo 57. ...

TÍTULO QUINTO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 58. ...

Artículo 59. ...

Artículo 60. ...

Artículo 61. ...

Artículo 62. ...

Artículo 63. ...

Artículo 64. ...

Artículo 65. ...

Artículo 66. ...

Artículo 67. ...

Artículo 68. ...

Artículo 69. ...

Artículo 70. ...

Artículo 71. ...

Artículo 72. ...

Artículo 73. ...



CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

- Artículo 74. ...
- Artículo 75. ...
- Artículo 76. ...
- Artículo 77. ...
- Artículo 78. ...
- Artículo 79. ...
- Artículo 80. ...
- Artículo 81. ...
- Artículo 82. ...

TÍTULO SEXTO DE LOS PEATONES CAPÍTULO UNICO DE LOS DERECHOS DE LOS PEATONES

Artículo 83. Esta Ley otorgará los derechos de preferencia a la circulación del peatón, maximizando el valor de la integridad y la vida humana, cuyos derechos deberán hacerse efectivos en los programas y reglamentos correspondientes.

Artículo 84. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverán acciones de mantenimiento preventivo y correctivo necesarias, para que las vialidades peatonales existentes se mantengan en buen estado con el fin de proporcionar a los peatones el tránsito seguro por las vías transitables, las cuales contarán con la infraestructura adecuada para el libre tránsito de personas con discapacidad y adultos mayores.



Artículo 85. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, contará con la infraestructura y señalamientos viales necesarios, el tránsito seguro de los peatones y la posibilidad de conectarse entre vialidades, ya sea mediante semáforos, puentes, pasos a nivel o desnivel u otros dispositivos y protecciones necesarias para todo tipo de peatón, con o sin discapacidad alguna.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las reformas al reglamento de esta Ley, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto, en un término no mayor a los 90 días posteriores a su publicación.

Artículo Tercero. Los ayuntamientos del Estado deberán realizar las adecuaciones a sus ordenamientos municipales, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto, en un término no mayor a los 90 días posteriores a su publicación.

Artículo Cuarto. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 04 días del mes de mayo del año 2018.

DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA

La firma que obra en la presente foja, corresponde a la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.